

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.364 · 1896

TRATADOS

30 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados

TRATADO

LEY N° 3364

Ley aprobando los convenios de canges de valores declarados, y de encomiendas y giros postales, celebrados entre el Gobierno Argentino y la República del Paraguay.

El Senado, y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc, sancionan con fuerza de LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase los siguientes convenios celebrados entre la República Argentina y el Paraguay en la ciudad de Buenos Aires, el 15 de Setiembre de 1892, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto: convenio para el cange de valores declarados, convenio para el cange de encomiendas postales y convenio para el cange de giros postales.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

JOSE GALVEZ MARCO AVELLANEDA

B. Ocampo. Secretario del Senado. A.M. Tallaferro Pro Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Relaciones Exteriores

Buenos Aires, Julio 8 de 1896.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquse, publíquese en el Boletín Oficial é insertese en el Registro Nacional.

URIBURU. A.ALCORTA.

Convenio de valores declarados celebrado entre la República Argentina y la del Paraguay y acta de ratificación.

JOSE E. URIBURU

Presidente constitucional de la República Argentina, á todos los que el presente vieren:-

SALUD

Por cuanto:

Entre la República Argentina y el Paraguay se negoció y firmó en la ciudad de Buenos Aires, el día quince de Setiembre del año mil ochocientos noventa y dos, un convenio para el cange de valores declarados, cuyo tenor es el siguiente:

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República del Paraguay, habiendo resuelto de común acuerdo, á fin de facilitar las relaciones postales entre ambos países, celebrar un convenio para el cange de valores declarados, han nombrado á este efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Argentina, á su Ministro de Relaciones Exteriores, doctor D. Estanislao S. Zeballos.

Y el Presidente de la República del Paraguay, á su Ministro residente en la República

Argentina, don Fernando Saguier.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, convinieron en los articulos siguientes:

Art. 1° El correo argentino y paraguayo se cangearán valores declarados por intermedio de las oficinas centrales de ambos paises, que tendrán su asiento, la del primero en Buenos Aires, y la del segundo en la Asunción.

Art. 2° Las administraciones se comunicarán la nómina de las oficinas habilitadas para el servicio de valores declarados, pero el no podrá efectuarse sino por intermedio directo de las oficinas centrales.

ARTÍCULO 3°. Es facultativo de ambos administraciones disminuir ó aumentar el número de oficinas habilitadas para dicho servicio.

ARTÍCULO 4°. Las piezas de valores declarados se entregarán en las oficinas a los interesados, debiendo aquella pasarles aviso por expreso.

ARTÍCULO 5°. Fíjase el máximun de los valores declarados, en cartas, en cinco mil pesos de moneda argentina de curso legal.

ARTÍCULO 6°. Se consideran valores declarados. á los efectos de esta convención los billetes de bancos, las cédulas hipotecarias, las acciones y títulos de las sociedades anónimas y en general todo documento representativo de valor, con exlcusión de los billetes de lotería.

ARTÍCULO 7°. Los valores declarados abonarán: 1° el franqueo correspondiente a una carta ordinaria; 2° el derecho fijo de dieciseis centavos; 3° un derecho de seguro de setenta y cinco centavos por cada cien pesos ó fracción de esa suma. Cuando el remitente pidiera aviso de retorno, abonará además ocho centavos.

ARTÍCULO 8°. El remitente satisfará previamente todos los derechos expresados en el artículos anterior.

ARTÍCULO 9°. Se le entregará al remitente un recibo de su envio sin gasto alguno de su parte.

ARTÍCULO 10. La declaración de valores inferiores á los realmente enviados por correo, hará quedar á beneficio del mismo, ladiferencia entre el valor declarado y el efectivo, como pena por el fraude. Este comiso pertenecerá por entero á la Administración que lo sorprenda.

Las declaraciones de valores superiores á los que se remitan serán penadas con una multa equivalente á la diferencia entre el valor declarado y el remitido.

La multa se hará efectiva en el acto de la entrega al destinatario, en la misma especie de valores que contenga el envio la que quedará á beneficio de la Administración que constate el fraude.

ARTÍCULO 11. En caso de pérdida total ó parcial del contenido de una carta de valor declarado, la Administración de origen pagará al remitene el total de la suma asegurada ó la diferencia entre lo asegurado y lo salvado, según el caso. El pago de esta indeminización debe efectuarse e nel menor tiempo posible.

ARTÍCULO 12. Si la Administración de destino resultase responsable de la pérdida total ó parcial, reembolsará inmediatamente á la de origen lo que ésta hubiere pagado ó al destinatario.

ARTÍCULO 13. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad recae sobre la Administración que, habiendo recibido el objeto sin observación, no pueda constatar su entrega al destinatario.

ARTÍCULO 14. En caso de que no se pueda comprobar cuál de las dos Administraciones es la responsable, ambas pagarán por mitad el importe de indemnización

ARTÍCULO 15. Cuando el Correo reembolse la pérdida de valores declarados, se subrogará en todos los derechos del propietario, por la cantidad reembolsada.

ARTÍCULO 16. La responsabilidad de ambas Administraciones por pérdidas de valores declarados, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, en ningún caso será por más cantidad que la asegurada.

ARTÍCULO 17. El derecho de entablar reclamos por pérdida de una pieza de valor declarado se prescribe á los (6) meses contados desde el día en que el Correo se hizo cargo de la pieza. El Correo no es responsable cuando las pérdidas sean producidas por fuerza mayor, ó cuando se ha declarado un valor diferente del real.

ARTÍCULO 18. Tampoco el Correo es responsable de los valores declarados entregados fuera de las condiciones reglamentarias. No puede, pues, el remitente, para reclamar el reembolso de un valor perdido, prevalerse del hecho de que la irregularidad ó negligencia cometida por él haya sido conocida del empleado que omitó el envio.

ARTÍCULO 19. El hecho de la entrega al destinatrio sin observación por parte de éste, deja á las administraciones á cubierto de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 20. La reexpedición de los valores declarados es libre de porte entre los paises contratantes.

ARTÍCULO 21. Quedan facultadas las administraciones, por medio de sus empleados, á proceder á la apertura de las piezas de valores declarados en presencia de los interesados, siempre que haya sospechas por sus signos exteriores de que se trata de violar las disposciones de los artículos 6° y 10°.

ARTÍCULO 22. El derecho de seguro de setenta y cinco centavos por cada cien pesos ó fracción de esta suma, se dividirá entre las administraciones de los paises contratantes de la manera siguiente: para la administración argentina $ 0,50, y para la del Paraguay $ 0,25.

Se entiende que esta distribución se hará tanto en los valores declarados que expida la República Argentina, como en los que expida el Paraguay.

Art. 23° La Administración del Correo argentino formulará mensualmente las cuentas que origine este servicio, remitiéndolas con los comprobantes necesarios á la del Paraguay para su aceptación.

ARTÍCULO 24. Verificada la exactitud de las cuentas por el Correo Paraguayo, se procederá á la chancelación d elos saldos dentro de los quince días posteriores á la recepción ó aceptación de aquéllas.

Art. 25° La Administración del correo argentino proveerá el personaly meidos de transporte necesarios para el intercambio de valores declarados, desde la casa central de su administrción hasta el puerto de la Capital del Paraguay, y viceversa, siendo á cargo de la argentina los gastos que origine esta parte del servicio.

ARTÍCULO 26. Tanto la administración Argentina como la del Paraguay, remitirán, por intermedio de los estafeteros en servicio de la primera, los valores declarados que expidan por cada correo.

ARTÍCULO 27. Para el mejor cumplimiento del artículo anterior, ambas Administraciones darán aviso por telegráfo de la remisión de valores, y otorgarán comprobantes á los estaferros por las sumas que éstos entreguen, sin perjuicio de la comunicación que se hará por nota, de la conformidad de las canidades recibidasú observaciones que hubiere.

ARTÍCULO 28. En los casos no previstos en el presente convenio, serán de aplicables las leyes internas de cada uno de los países contratantes.

ARTÍCULO 29. Fíjase el peso argentino de curso legal , como la unidad monetaria que se usuará en todos los actos del servicio de los valores declarados.

ARTÍCULO 30. Las Administraciones de los paises contratantes, se reservan el derecho de suspener el servicio de valores declaradas, total ó parcialmente, imponiéndose como único requisito la comunicación or nota con quince días de anticipación, no qudando por ésto eximidas de las responsabilidades que se establecen en el presente convenio.

ARTÍCULO 31. La Administración Argentina y Paraguaya, establecerán cada una por su parte las medidas de órden ó de detalle que se consideren neesarias para asegurar la ejecución de la presente convención.

ARTÍCULO 32. Los Directores Generales de Correos, fijarán de común acuerdo el día e nque haya de entrar en ejecución el servicio de valores declarados.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos, firmas y sellan el presente convenio, en la

ciudad de Buenos Aires, á los quince días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.-

(L.S.) Estanislao S. Zeballos. (L.S.) F.SAGUIER.

POR TANTO

Visto y examinado el convenio preinserto, y después de haber sido aprobado por el Honorable Congreso, lo acepto, lo confirmo y ratifico, comprometiendo y obligándome á nombre de la Nacion á observarlo y hacerlo observar fiel é inviolablemente.

En fé de lo cual firmo con mi mano el presente instrumento de ratificación, sellado ocn el gran sello de las armas de la República y refrendado por el Ministro Secretario de Relaciones Exteriores.

Dado en la Ciudad de Buenos Aires, Capital de República y refrendado por el Ministro Secretario de Relaciones Exteriores.

Dado en la Ciudad de Buenos Aires, Capital de República Argentina, á los diez y ocho días del mes de Agosto del año de mil ochocientos noventa y seis.

JOSE . E. URIBURU.

AMANCIO ALCORTA.

Renunidos en el despacho de Relaciones Exteriores de la Republica Argentina, el doctor don Amancio Alcorta, Ministro Secretario del ramo, y el doctor don Fernando J. Iturburu, Ministro residente del Paraguay, con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones del convenio sobre valores declarados, firmados en la Ciudad de Buenos Aires, el día 15 de Setiembre del año 1892, exhibieron sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, y después de haber leido los instrumentos de ratificación presentados, conteniendo el texto de convenio indicado, que encontraron conformes entre sí y con los originales respectivos verificaron el cange en la forma de estilo.

Los Plenipotenciarios arriba mencionados, dispusieron que se labrase la presente acta, la cual firmaron y sellaron por duplicado en la Ciudad de Buenos Aires, á los 24 días del mes de Setiembre del año de 1896.

(L.S.) - A. ALCORTA. (L.S.) - F. ITURBURU.



VEREDICTA LEYES

Tratados. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).